



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ALEIDA VASQUEZ LOBATO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00236-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ALEIDA VASQUEZ LOBATO en contra de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 08 de mayo de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora ALEIDA VASQUEZ LOBATO, en consecuencia, ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 27 de marzo de 2023.

La señora ALEIDA VASQUEZ LOBATO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 08 de mayo de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 08 de mayo de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 08 de mayo de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha

dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f31a1af614eb7106da29444ce5a8da0fa4e04462a30861399da9c1c2c49c6**

Documento generado en 16/05/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NOLBERTO ROJAS AYALA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00489-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita se corrija y/o aclare el encabezado de la providencia emanada el 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 29 de noviembre de 2022, por error involuntario se colocó de forma errada en el encabezado el nombre del demandante como BANCONCOLOMBIA S.A., lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, en la que se emitió auto que libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandante, correspondiendo al mismo, el nombre de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264fe90f0f68a1bdb0ad5edba6733dd59b74d1efda78856bdabd66d5a6c3af9d

Documento generado en 16/05/2023 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"
Demandado VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00284-00
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho que se sirva proferir sentencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que ha realizado la notificación electrónica de la demandada. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA y a su vez, ordenó la notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 014 y precedentes del cuaderno principal, se advierte que sería del caso seguir adelante la ejecución dentro del trámite, sin embargo, este despacho se percata de algunas omisiones respecto a la notificación practicada que impiden pasar a la etapa procesal indicada.

En efecto, una vez revisado el documento de notificación denominado *"NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (ART 291) RAD 20001400300120220028400 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda."* dirigido a la dirección electrónica de la demandada, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que si bien enuncia adjuntar traslado de la demanda y sus anexos,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

no se observa que se adjunten en la comunicación referida, por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección física de la demandada en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso, más aun teniendo en cuenta que fue bajo esta directriz que este despacho judicial lo ordenó en el mandamiento de pago. Luego entonces, se requerirá al extremo demandante, para que acredite la formalidad que la notificación a la dirección física de la demandada, sujetándose a las exigencias del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación a la dirección física de la demandada en los términos del artículo 291 y 292 subsiguientes del Código general del proceso, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 844ab5d29c6ddf55adf090e5be22e12b67d49d8cc06ff99facf93baf494374fa

Documento generado en 16/05/2023 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 80 de 09 de mayo de 2022

Procedencia: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD AQUATERRA S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.

Radicación: 05001-40-03-009-2022-00157-00

Decisión Fija nueva fecha para diligencia

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 21 de junio de 2023 a las 10:00 AM, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BLINDA CONSTRUCCIONES VALLEDUPAR, con matrícula mercantil No. 174715 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado Sociedad BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 900.985.620-8, ubicado en la MZ 38 CA 22 del Barrio Villa Jaidith de Valledupar.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf316ea3fdbd8d172d61007438ffc640f454a873f4f4a5d07cdcd3b06035771b**

Documento generado en 16/05/2023 06:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA CONCEPCION MAREOTE ESTRADA
Demandado	IVAN JOSE CASTRO MAYA
Radicado	20001-40-03-008-2022-00124-00
Decisión	ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento falta por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-22212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el número de identificación catastral No. 20001010204860005000, ubicado en la calle 23 # 3-05 del Barrio Villa Castro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19993a7a87e29f79d0becc2333d419a0f0789062817f4b6d52363d7cbff07222**

Documento generado en 16/05/2023 06:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BBVA COLOMBIA
Demandado LAURY ALEJANDRA SÁNCHEZ COTES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00654-00
Decisión: Termina proceso por pago

I. ASUNTO

Visto el archivo 019 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligacion contenida en el pagaré No. 015899623101318, así como la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 001307319600167133, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 015899623101318 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 001307319600167133.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No.001307319600167133 y solo se ha extinguido por pago total sobre la obligación contenida en el pagaré No. 015899623101318, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f827734bf954ce0c172c618df9646a7b1dc30def50e535064e365dfcbc985**

Documento generado en 16/05/2023 06:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado JUAN CARLOS DAZA GUERRA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00597-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.542 y portadora de la T.P 64.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 01 del archivo 013 del expediente digitalizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02c97b48b2a336837c7dbe6c3e1b171494f6145277f7cc6145f856f16ddfc1**

Documento generado en 16/05/2023 06:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
Demandado	FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A. y DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00505-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023 y como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 431 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR identificado con NIT 901018652-1 y en contra de DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.42495624 y del FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA identificado con NIT 830.055.897-7, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS. M/CTE. (\$67.663.700), por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre octubre de 2018 y octubre de 2022, incluidas en el certificado de deuda aportado como base de recaudo, más las cuotas de administración que se causen con posterioridad a las fechas señaladas, certificadas en el trámite ejecutivo por la administración de la propiedad horizontal y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas reclamadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d74fe34af47283481b84a0f28774c74a050403e9be4cf8178f94c62f1314475**

Documento generado en 16/05/2023 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: SHIRLY PAOLA SERJE GUZMAN en representación de los
menores EMMANUEL DAVID GOMEZ SERJE y KAMILA
ZHARITH GOMEZ SERJE
Causante: HECTOR AQUILEO GOMEZ CARRERO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00436-00
Decisión RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA formulada por SHIRLY PAOLA SERJE GUZMAN en representación de los menores EMMANUEL DAVID GOMEZ SERJE y KAMILA ZHARITH GOMEZ SERJE, a través de su apoderado judicial, del causante HECTOR AQUILEO GOMEZ CARRERO, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto de 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e5c275576c2830248856cb0fb8d042ba6a4aa73b194892cc4d8d704286bdec**

Documento generado en 16/05/2023 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado SUGEY CECILIA GELVIS AGUDELO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00344-00
Decisión OBEDEZCASE Y CÚMPLASE y ORDENA APREHENSIÓN

Mediante proveído de fecha día 13 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió desatar el presente conflicto de competencias dentro del presente asunto, determinándose como juez competente el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a fin de que se avoque su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S. y en contra de SUGEY CECILIA GELVIS AGUDELO.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT No. 900.766.553-3, del vehículo automotor de propiedad de SUGEY CECILIA GELVIS AGUDELO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 49.609.444, distinguido con las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	AUTECO	Numero	9FLU62019GCE22430
Fabricante	AUTECO		
Modelo	2016	Placa	VLC55D
Descripción	MOTOCICLETA		

CUARTO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL,

para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante la compañía MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante o su apoderado, el cual dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 331.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd974c0d93bf4b15f32e661e7d5a118e1cfba2be4b0c8f0fa9c0cfb0cc85c3**
Documento generado en 16/05/2023 06:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado INVERSIONES Y PROYECTOS S&C SAS y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2020-00315-00
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal, presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisadas a detalle las constancias allegadas, se observa que, hasta el momento, solo se ha enviado la comunicación de notificación a la demandada SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO, al correo electrónico relacionado en el contenido de la demanda, como se observa a continuación:

La parte demandada **INVERSIONES Y PROYECTOS S&C SAS y SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO** las recibira en:

1. En la **CARRERA 19E # 4B-30 BARRIO CALLEJAS NORTE VALLEDUPAR-CESAR**
2. En la dirección de correo electrónico **SARYS18_2@HOTMAIL.COM**

La parte demandada **CARLOS POLIDORO VIDAL PELAEZ** las recibira en:

1. En la **CARRERA 19E # 4B-30 BARRIO CALLEJAS NORTE VALLEDUPAR-CESAR**
2. En la dirección de correo electrónico **polyvipe@hotmail.com**

Así las cosas, hasta esta instancia procesal queda pendiente de notificar a INVERSIONES Y PROYECTOS S&C SAS y el demandado CARLOS POLIDORO VIDAL PELAEZ, teniendo en cuenta que, si bien la primera tiene el mismo correo de notificaciones relacionado que la demandada SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO, en las constancias aportadas no se observa la

comunicación de notificación dirigida a este y en cuanto al segundo, le fue relacionado un correo electrónico de notificaciones diferente al de los demás demandados, por lo que no se han adelantado las diligencias de notificación pertinentes a fin de tener notificados en debida forma a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada INVERSIONES Y PROYECTOS S&C SAS y el demandado CARLOS POLIDORO VIDAL PELAEZ, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la dirección de notificación electrónica relacionada en el escrito de demanda, allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Se le concede un término de 30 días so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5459b10e0bbb218e8f6230176698c5328270cb49471492f417134c451cf5560**

Documento generado en 16/05/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JUAN CARLOS CHUECO PALLARES y ANGELA JUDITH DE
 LOS REYES BERDUGO
Demandado HECTOR RAUL ROJAS BECERRA y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-31-03-001-2020-00180-00
Asunto: REQUIERE APODERADO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes anteriores realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita sea fijada fecha para audiencia dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Verificado el plenario, observa el despacho que, hasta esta instancia judicial no se cumplen los presupuestos requeridos para que sea fijada la fecha para la audiencia solicitada. En primer lugar examinadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se aprecia que la misma no cumple los presupuestos mínimos establecidos por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que la valla no cuenta con el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y tampoco la identificación del predio; luego entonces se requerirá a la parte interesada a fin de que instale la valla ordenada en debida forma, con cada uno de los parámetros establecidos para ello y en consecuencia una vez subsanados los defectos señalados, se aporten nuevamente las fotografías de su instalación, con el ánimo de darle continuidad procesal al presente asunto ordenando su posterior inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, de la respuesta visible a folio 31 del expediente digitalizado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se evidencia nota devolutiva en donde se indica: "*EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP)*"; observa el despacho que la mencionada oficina cometió un error, toda vez que, tuvo en cuenta el número de matrícula inmobiliaria incorrecto como se observa a continuación:

El documento AUTO Nro SN del 29-01-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-190-6-2545 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: **190-155248**

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-190-1-16779

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

Desconociendo la corrección realizada por el despacho en auto de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se indicó como número de matrícula inmobiliaria correcto el correspondiente al **190-55248**; así las cosas, se ordenará que por la secretaria de este despacho se oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en tal sentido, a fin de que sea inscrita la demanda en el folio respectivo.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial en este asunto, al no estar cumplidas las formalidades procesales repasadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto del proceso en debida forma, con el lleno de los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y en consecuencia aporte las fotografías que así lo comprueban.

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-55248**, acompañando dicho oficio con el presente auto, así como el que admitió el presente trámite procesal y el que corrigió la medida cautelar decretada con posterioridad.

CUARTO: Una vez comunicada la inscripción de la demanda y cumplidas las anteriores diligencias procédase a incluir el emplazamiento en el Registro

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Nacional de Personas emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura e ingrese el expediente al despacho para designar curador ad litem y ordenar la publicación del contenido de la valla aportadas por la demandante en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f90641abebda25ee9f68ab1d5a8fd7f36d1cf717f1faf2d3552ce2ca12bca5b

Documento generado en 16/05/2023 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR
Demandado	MANUEL ANTONIO AHUMADA ACOSTA - MANUEL RIVERA VILLAFANE (CESIONARIO)
Radicado	20001-40-03-001-2019-00147-00
Asunto:	ORDENA DESPACHO COMISORIO

Mediante escrito que antecede MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE, en calidad de rematante, solicita al despacho que se libre el correspondiente despacho comisorio, teniendo en cuenta que hasta la fecha el secuestre no le ha realizado la entrega efectiva del bien inmueble que se le adjudico mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

COMISIONESE a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado distinguido como Casa lote No. 5 manzana 16, ubicado en la Calle 20 No. 39-54 (Antes), hoy según Catastro vigente en la Calle 18 No. 36 Bis 1 – 54 del Barrio el Hogar de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N.º 190-36008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por Secretaria Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee6402a0b95b8826f9d5fb682662a35b97a4e48ea81889e2bd26fb7aec1612**

Documento generado en 16/05/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Demandado	DIVA DE JESÚS CABALLERO QUINTERO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00359-00
Decisión	Reconoce personería y requiere apoderado

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisada la renuncia de poder presentada por la Dra. JULY PAOLA FAJARDO SILVA y teniendo en cuenta que se cumplen con las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., pues la apoderada envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante, se aceptará dicha renuncia.

Por otro lado, conforme al poder otorgado por la parte ejecutante en memorial 017, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- al doctor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA.

Ahora bien, revisado el expediente se percata el despacho que la medida cautelar decretada no se encuentra inscrita a la fecha, de conformidad con lo comunicado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar visible en archivo 014 del expediente digital, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-48841 a fin de verificar el estado de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d286e50bb706e34bcf5c337bddf862cff279eadf4240207a1a75936d3aff2**

Documento generado en 16/05/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JEAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO
Demandado	VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO y Personas indeterminadas
Radicado	20001-40-03-001-2018-00134-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Visto el archivo 71 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante, el Dr. ROMULO PINTO SOLANO presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., en lo referente al desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones puede ser utilizado como un mecanismo alternativo para la terminación anormal de un proceso judicial; a su vez el numeral 4 del artículo 316 ibidem, contempla situaciones en las cuales el juez se abstendrá de condenar en costas a quien desistió: "... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

Ahora bien, una vez examinado el expediente digital, se observa realizada la notificación a la demandada, VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO la cual coadyuva la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y por el demandante JEAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO. Así las cosas, al cumplir la solicitud con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a condena en costas al no existir oposición de la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052a5d3a3245e93ea58c03dfa222c16afc9c06db29622dbdfe59a448acd15032**

Documento generado en 16/05/2023 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. J004-JUL2022

Procedencia: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA C.C. 8.749.419

Radicación: 08001-40-53-017-2016-00302-00

Decisión Fija nueva fecha para diligencia

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 12 de julio de 2023 a las 10:00 AM, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. UUX332, de propiedad de la parte demandada MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA identificado con C.C. 8.749.419, que se encuentra inmovilizado en la Carrera 7 con 22 esquina denominado MONTACARGAS Y GRUAS PARQUEADERO de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjeselas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c2fe280c7433ae698b117229e57e97e4f3025681d22296567e00a845448c4**

Documento generado en 16/05/2023 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CREDICOOP
Demandado LUIS CARLOS ARAUJO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00449-00
Decisión REQUIERE PAGADOR Y OTROS

De acuerdo a las solicitudes precedentes del expediente digitalizado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 y 466 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Pagador de la GOBERNACION DEL CESAR, para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, en que turno se encuentra el embargo que les fue comunicado mediante oficio N° 2011 de fecha 06 de Julio de 2015, mediante el cual se ordena el embargo del 50% del salario de la ejecutada JUDITH CALDERÓN MURGAS Identificada con cédula de ciudadanía N° 26.869.812 y los motivos por los que han suspendido los descuentos de salario que venía realizando en cumplimiento a lo ordenado, hasta la suma de Ciento Treinta Millones Quinientos Cincuenta Y Siete Mil Ciento Cinco Pesos (\$130.557.105) M.L. OFÍCIESE por secretaria.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de la Pensión que la ejecutada JUDITH CALDERÓN MURGAS Identificada con cédula de ciudadanía N° 26.869.812 devenga como Pensionada de COLPENSIONES, hasta la suma de Ciento Treinta Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cinco Pesos (\$130.557.105) M.L. Para su efectividad OFÍCIESE por secretaria al pagador de dicha entidad para que haga los descuentos del caso y ponerlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

TERCERO: Decretar el embargo del producto del remanente de los bienes y/o depósitos judiciales embargados dentro del proceso ejecutivo singular seguido por COOPENSIONADOS S.C en contra de la aquí demandada, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples

de Riohacha – La Guajira, bajo el radicado 44–00141890022023–0000800, hasta el límite de Ciento Treinta Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cinco Pesos (\$130.557.105) M.L. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4a7eb54bdcd03afb1326995037918dfa30dd6d6da63371d4c5024710cfde8**

Documento generado en 16/05/2023 05:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CREDICOOP
Demandado LUIS CARLOS ARAUJO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00449-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000683980	03/08/2021	\$ 500.000.00
424030000683990	03/08/2021	\$ 500.000.00
424030000684000	03/08/2021	\$ 500.000.00
424030000684010	03/08/2021	\$ 500.000.00
424030000684020	03/08/2021	\$ 500.000.00
424030000684030	03/08/2021	\$ 500.000.00
424030000684041	03/08/2021	\$ 500.000.00
TOTAL		\$ 3.500.000.00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. OFÍCIESE al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada judicial de parte demandante la doctora GEYSY RAAD PEREZ, identificada con C.C. No. 26.869.812, quien posee expresas facultades para cobrar los referidos títulos judiciales, según poder visible a folio 57 del paginarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98896995ea2bd44b439a7400368c162753147312ea29eda8216979c2afce5eb3**

Documento generado en 16/05/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 088 del 28 de octubre de 2021

Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MYRIAN DIAZ PLATA

Demandado: NERYS DIAZ QUIROZ, MERCEDES CAMPOS MANJARREZ, SIXTO RIVERA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO CAMPO BLANCO, JOSE LUIS ADARRAGA APONTE

Radicación: 68001-31-03-003-2011-00420-01

De conformidad con la nota secretarial que antecede y a la solicitud de aplazamiento presentada, se RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día Trece (13) de julio de 2023 a las 10:00 AM, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la manzana 69 Casa No. 8 Urbanización Garupal de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-52308, de propiedad del demandado JOSE LUIS ADARRAGA APONTE identificado con C.C. 77.184.558. Así como la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 6C No. 33-41 del Barrio la Esperanza de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-53107 de propiedad de la demandada MERCEDES CAMPOS MANJARRES identificada con C.C. 49.740.129.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a2c2bf04dfcbc0f763a0a726d581e8f050c0fd72f72e68906f123b496568ea

Documento generado en 16/05/2023 05:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>